

la puede invocar contra el hijo concebido. Esto decide la cuestión.

¿Es preciso que el hijo reclame sus derechos para que corran los plazos? La Corte de Casación ha juzgado que la acción de desconocimiento puede ejercitarse contra un hijo que no tiene título ni posesión de estado, sin que sea necesario esperar á que este hijo reclame los derechos de hijo legítimo. A nuestro juicio, como ya lo hemos dicho (núm. 434), este caso no es el del desconocimiento, es el caso de una acción en contestación de legitimidad. En cuanto al desconocimiento propiamente dicho es evidente que el marido no debe expresar la reclamación del hijo; la ley no lo exige y las más de las veces la cosa habría sido imposible, supuesto que el desconocimiento debe formularse en el mes del nacimiento.

448. Según los términos del art. 318 los herederos tienen dos meses para disputar al hijo la legitimidad. Los herederos tienen, pues, un plazo de dos meses en todos los casos en que hay lugar á desconocimiento, mientras que el marido no tiene más que un mes, si está en los lugares del suceso. Esta diferencia es muy justa. El marido no puede ignorar el hecho de su paternidad una vez que la maternidad está clara, mientras que los herederos extraños á la intimidad de las relaciones que existen entre cónyuges pueden ignorar los hechos; deben disponer de un tiempo moral para tomar informes y resolver después. El plazo no corre sino contando desde la época en que el hijo se ha puesto en posesión de los bienes del marido, ó desde la época en que los herederos fuesen incomodados por el hijo en dicha posesión. Antes hemos dicho cuándo tiene lugar esta incomodidad (núm. 440).

Núm. 2. Disposiciones generales concernientes á los plazos.

449. Los plazos son de uno ó dos meses. ¿Y cómo se cuentan los meses? Cuando se publicó el Código Civil el calendario republicano estaba todavía en vigor y, en consecuencia, los meses comprendían un espacio de treinta días. El calendario gregoriano reemplazó al calendario republicano; y de jurisprudencia como de doctrina es que los meses se cuenten de fecha á fecha, según el calendario gregoriano, sin que se tenga en cuenta la duración más ó menos larga de los meses. (1)

450. ¿El plazo de uno ó dos meses es una prescripción y hay que aplicar los principios sobre las causas que suspenden ó que interrumpen la prescripción? Todos los autores enseñan que el plazo dentro del cual debe intentarse el desconocimiento no es una prescripción y que, en consecuencia, no se suspende por la minoría del marido ó de sus herederos. Dicen que es uno de esos términos fijos dentro de los cuales un hecho jurídico debe verificarse bajo pena de caducidad. (2) La doctrina de los plazos prefijos es muy vaga; la examinaremos en el título *De la Prescripción*. En caso de desconocimiento sufre ciertas dificultades. Los autores del Código Civil han prescripto un breve plazo porque en el silencio del marido han visto, en el momento en que todo lo induce á protestar, una confesión de la paternidad. Aquí, pues, no se trata de un simple plazo material hasta cierto punto sino de saber si el marido ó sus herederos, guardando el silencio, confiesan que el hijo es legítimo.

1 Merlín, *Repertorio*, en la palabra *Mes*. Zachariæ, t. I, pfo. 49, p. 110 y notas 11 y 12.

2 Dalloz, *Repertorio* en la palabra *Paternidad*, núm. 146.

¿Y la confesión acaso no implica la capacidad para confesar? Evidentemente. La cuestión se complica, pues, y hay que preguntar si el menor es capaz de hacer la confesión de su paternidad. Cuando se trata del padre natural la doctrina y la jurisprudencia le conceden el derecho de confesar la paternidad por una acta de reconocimiento; con mayor razón el padre legítimo debe tener ese derecho; capaz para casarse debe serlo también para admitir ó para desconocer al hijo nacido de su mujer: menor ó no debe él saber si es el padre de ese niño ó si no lo es. Esto decide la cuestión, á nuestro juicio, siempre que se admita el principio.

Mayor es la dificultad para los herederos. Estos no promueven sino para garantir un interés pecuniario. ¿No debe inferirse que se hallan bajo el dominio del derecho común? Si son menores ya no se trata de reconocer ó no la paternidad sino la del marido. ¿Tiene capacidad para hacer esa declaración? Muy dudoso nos parece esto, porque al confesar disponen de derechos pecuniarios de la más alta significación. Supuesto que se trata de derechos pecuniarios ¿no debe decirse que á su tutor atañe promover ó no promover? Y si el tutor no promueve, si guarda silencio por espacio de dos meses, ¿no es llegado el caso de decir que por esta negligencia él no ha podido comprometer los intereses del menor ó, en otros términos, que la prescripción no ha podido correr contra ellos? Bajo el punto de vista de los principios que normalizan la confesión no vemos qué podría contestarse á estas objeciones. Queda en pie la máxima de que los plazos prefijos no admiten suspensión. ¿Esta regla es tan absoluta como comunmente se dice? Esto lo examinaremos en el título *De la Prescripción*.

En cuanto á la interrupción de la prescripción tiende á prolongar indefinidamente el plazo otorgado para promover.

Nosotros creemos que no hay lugar á la interrupción del plazo establecido para el desconocimiento; el art. 318 lo prueba; da un medio de prolongar el plazo; supone, pues, que las reglas generales sobre la prescripción no son aplicables. El espíritu de la ley se opone imperiosamente á la aplicación de estas reglas. Quiere que el debate acerca del estado del hijo que tiene á su favor la presunción de paternidad se evacue lo más pronto posible. Así, pues, no puede tratarse de interrumpir la prescripción.

454. La ley da al marido y á sus herederos un medio de prolongarla, pues en el cortísimo plazo que ella prescribe para el ejercicio del desconocimiento pueden [desconocer al hijo por una acta extrajudicial; en tal caso deben, dice el art. 318, intentar la acción judicial dentro del plazo de un mes. Esa acta extrajudicial no hace, pues, las veces de una demanda judicial y sólo tiene una utilidad, y es la de prolongar el plazo de un mes cuando se hace á la espiración del plazo legal. ¿Qué cosa es, pues, el acta extrajudicial? Es la manifestación de la intención que tiene el marido ó sus herederos para desconocer al hijo. Pero ¿por qué en lugar de recurrir á un acto extrajudicial no promueven desde luego judicialmente? El desconocimiento extrajudicial tiene una ventaja, y es que no entabla el proceso; el marido y sus herederos pueden todavía reflexionar, cambiar de voluntad, evitando el ruido y el escándalo que resulta de una acción de desconocimiento. La ley no dice en qué consiste ese acto extrajudicial; todo lo que resulta de la palabra *acta* es que precisa un escrito, y para que éste pueda invocarse como prolongado el plazo se necesita que haya una fecha cierta. Ni siquiera es necesario que se notifique; la ley no lo exige, y no hay razón para exigirlo. En tanto que el litigio no se inicie la notificación sería inútil, porque no tendría ningún objeto. Basta, con-

forme al espíritu de la ley, que se pruebe que el marido ó sus herederos han manifestado la voluntad seria de desconocer al hijo antes de la expiración de los plazos ordinarios. Los autores están de acuerdo en todos estos puntos. (1)

El art. 318 dice que el acta extrajudicial será como si no existiese si no está seguida, dentro del plazo de un mes, de una acción judicial. Es la acta extrajudicial sola, como lo expresa el Tribuno Lahary, lo que queda sin efecto. Si-guese de esto que en tal caso se vuelve al derecho común, conforme al cual el plazo es de dos meses para el marido si se halla ausente ó si se le ha ocultado el nacimiento, y siempre de dos meses para los herederos. Puede, pues, suceder que el marido ó sus herederos estén todavía dentro del plazo; naturalmente podrán aprovecharse de tal circunstancia para intentar la acción. Esta fué la observación del Relator del Tribunado, reproducida por todos los autores, (2) y hay una sentencia de la Corte de Casación en este sentido. (3)

§ V.—FORMAS.

452. El art. 318 quiere que la acción de desconocimiento se dirija contra un tutor *ad hoc* discernido al hijo y en presencia de su madre. El hijo es el demandado y contra él va dirigido el desconocimiento; pero como de ordinario la acción se intenta inmediatamente después del nacimiento ó por lo menos durante la minoría del hijo había que darle un defensor. Este protector no puede ser el padre,

1 Durantón, t. III, ps. 89 y siguientes, núms. 94 y 95. Demolombe, t. V, p. 146, núm. 154.

2 Lahary, Dictamen núm. 17 (Loché, t. III, p. 108). Demolombe, t. V, p. 148, núm. 158.

3 Sentencia de 4 de Abril de 1837 [Daloz, en la palabra *Paternidad*, núm. 157].

supuesto que es el adversario del hijo; no la madre, porque posible sería que ella no quisiese defender á su hijo; la ley ha tenido, pues, que cuidar de que el hijo tenga un representante que sostenga sus intereses, con este fin le ha dado un *tutor especial*.

453. ¿Quién nombra á este tutor especial? Nosotros hemos emitido la opinión de que los tutores *ad hoc* deben ser nombrados por el tribunal (4). El consejo de familia no tiene más que una competencia determinada, él nombra al tutor ordinario y, por lo mismo, tiene calidades para nombrar un tutor especial cuyas funciones nada de común tienen con la tutela ordinaria. En el caso de desconocimiento hay un motivo especial y, á nuestro juicio, parentesco, para no atribuir el nombramiento del tutor al consejo de familia; se trara de expulsar al hijo de la familia como adulterino ó como natural; así, pues, la familia es el adversario del hijo, y ¿serán los adversarios del hijo los que elijan á un protector? Sólo una disposición existe en nuestro código que atribuye el nombramiento de los tutores especiales, en un caso, dado al consejo de familia, y es el art. 968 del código de procedimientos; pero ese artículo ¿acaso no prueba que esa no es la regla general? ¿No sería inútil, si el nombramiento debiera hacerse siempre por el consejo? (2).

Generalmente se sigue la opinión contraria; que está consagrada por la jurisprudencia. Pero esa opinión da lugar á dificultades á cuyo respecto las cortes y los autores están muy lejos de hallarse de acuerdo. ¿Quiénes formarían ese consejo? El art. 407 quiere que se convoquen en los con-

1 Véase el tomo II de mis Principios, núm. 342.

2 Esta es la opinión de Delvincourt, t. 1º, p. 85, nota 4, seguido por Valette acerca de Prondhon, t. II, p. 59, nota 3; Demolombe, t. V, p. 152, núm. 266; Ducaurroy, Bonnier y Roustin, t. 1º, p. 447. Hay una sentencia de París en ese sentido, de 4 de Julio de 1853 (Daloz, 1853, 2, 201).

sejos de familia á los parientes tomados en las dos líneas. ¿Debe aplicarse esta disposición cuando el consejo debe nombrar un tutor *ad hoc* en caso de desconocimiento? Unos dicen que sí y otros que no. Estos quieren excluir á los parientes paternos, porque el padre ó sus herederos son los que intentan la acción (1). Lógicamente deberían excluir á todos los parientes, porque todos están interesados en expulsar al hijo de la familia: habría que componer el consejo enteramente de amigos, lo que vendría á parar en un consejo llamado de *familia*, ¡en el cual no figuraría un solo miembro de la familia! La opinión más lógica es ciertamente la que, una vez declarado competente el consejo, aplica las reglas sobre la composición de los consejos de familia (2): de manera que el demandado es el que determina la competencia del juez de paz y también la competencia del tribunal, todo esto en virtud de una ficción imaginada por la jurisprudencia. ¿Esta necesidad de recurrir á cada paso á ficciones, ficciones que sólo el legislador puede crear, no probaría que la jurisprudencia está fuera de la ley?

454. Si el hijo es mayor nos parece evidente que no hay que nombrarle un tutor. ¿Tiene necesidad de un protector quien se protege á sí mismo?. No obstante esto, la opinión contraria ha encontrado un partidario (3). Ciertamente es que el art. 318 está concebido en términos generales y en apariencia absolutos; podría, pues, invocarse el viejo adagio que no permite distinguir en donde la ley no distingue. En otro lugar hemos contestado que se puede y se debe distin-

1 Marcade, t. II, p. 19, art. 318, núm. 1. Rochefort, t. 1º, núm. 71. H. y algunas sentencias en este sentido (Daloz, 1864, 1, 409, nota).
2 Tal es la opinión de Toullier, t. II, núm. 845. (Proudhon, t. II, p. 59; Duranton, t. 3º, núm. 96). Está consagrada por la jurisprudencia de las cortes de Bélgica, Lieja, 5 de Mayo de 1853 (Daloz, 1853, 2, 200); Bruselas, 24 de Noviembre de 1851 (*Pasicrisia*, 1852, 2, 66.)
3 Rochefort, "Del estado de las familias," t. 1º, núm. 66.

guir cuando la razón en la cual la ley se funda nos obliga á introducir una distinción (1). En el caso del art. 318 la distinción es de tal manera necesaria que es inútil insistir. Hasta inútil habría sido suscitar la cuestión si no se volviera á presentar la misma dificultad en otra cuestión un poco más seria.

El hijo tiene un tutor, á pesar de esto ¿hay que nombrarle un tutor especial? A primera vista se ve uno tentado á decir que no: ¿para qué nombrar un protector á quien ya tiene uno? Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia se pronuncian por la afirmativa (2), y creemos que con razón, no porque esté prohibido distinguir ahí en donde la ley no distingue sino porque en el caso en cuestión la distinción iría contra el objeto que el legislador tuvo en mientes. Este ha querido dar un defensor al hijo; ahora bien, lo más frecuentemente el tutor y el subrogado tutor serán sus adversarios; el padre evidentemente que lo es, así como toda la familia paterna; la ley misma ha recusado á la madre, y los parientes maternos están igualmente interesados en rechazar al hijo como natural ó adulterino. Es, pues, conveniente que haya un tutor *ad hoc* tomado fuera de la familia y desinteresado en el debate.

455. El art. 318 dice que la acción de desconocimiento debe dirigirse contra el tutor *ad hoc* dado al hijo y en *presencia de su madre*. Por más que la acción no se intente contra la madre ella está interesada, tiene que defender el estado de su hijo y su propia honra; y, por otra parte, puede procurar útiles informes. Se pregunta si se puede hacer figurar á la madre en la causa, bajo pena de caducidad, dentro del plazo de un mes prescrito por la ley. La

1 Véase el tomo 1º de mis Principios, núm. 278.
2 Daloz, *Repertorio*, en la palabra *paternidad*, núm. 161. Demante, "Curso analítico," t. II, p. 76, núm. 44, bis IV.

corte de Caen ha decidido la cuestión negativamente; los motivos que ella da son tan perentorios que no comprendemos las vacilaciones de la doctrina (1). Después de haber sostenido que hay caducidad, Demolombe acaba por decidir que ésta no puede estar suficientemente descrita en el art. 318 (2). Hay más que decir: el texto es muy claro, y el espíritu de la ley no deja duda alguna. La ley quiere que la acción se intente en un breve plazo. ¿Contra quién va dirigida? Contra un tutor *ad hoc*, dice el art. 318. ¿Va dirigida también contra la madre? Ciertamente que no, supuesto que el código se limita á exigir que la madre esté *presente*. ¿Presente á qué? pregunta la corte de Caen. Al litigio, naturalmente. Preciso es, pues, que haya litigio antes de que pueda ser llamada la madre. Si está presente la madre á los debates cuando se inician ¿no basta esto? Si ella no asistiese á las primeras diligencias éstas podrían declararse nulas. El interés de la madre y el del hijo están mutuamente garantidos; y aun cuando no lo estuviesen todavía había que resolvér que no hay caducidad, porque no la hay sin texto, y el art. 318 ciertamente que no la pronuncia contra el marido ó sus herederos si la madre no ha sido notificada dentro del plazo prescrito para la notificación del tutor especial.

456. El desconocimiento debe hacerse en un período cortísimo de tiempo, bajo pena de caducidad; importa, pues, examinar si la acción contra el tutor *ad hoc* prescrita por el art. 318 puede reemplazarse por un acto equivalente. Dalloz se pronuncia por la afirmativa, fundándose en la afirmativa (3). Esto nos parece más que dudoso. Si el

1 Sentencia de 31 de Enero de 1836 (Dalloz, en la palabra *paternidad*, núm. 169).

2 Demolombe, *Curso del Código Napoleón*, t. V, p. 154, número 168.

3 Dalloz, *Repertorio*, en la palabra *paternidad*, núms. 173, 174.

hijo tiene un título, puede invocar la presunción de paternidad establecida por el art. 312. Esta presunción no puede combatirse sino por el desconocimiento, y la ley define lo que entiende por desconocimiento, que es una acción dirigida contra el hijo ó su tutor especial. Quiere, además, que la acción se intente en un breve plazo, bajo pena de caducidad. Todo es en esta materia de rigor.

Hay casos en que la jurisprudencia misma ha decidido que no había acto equivalente á la confesión. El marido pide el divorcio por adulterio; es cierto que esa demanda no equivale á un desconocimiento, porque el adulterio de la madre no prueba la ilegitimidad del hijo, y la acción de divorcio no se dirige contra el hijo, luego no es un desconocimiento (1).

Sólo un caso hay en que habría un acto equivalente, y es cuando el desconocimiento se hiciese por vía de excepción contra el hijo. En efecto, la excepción es una verdadera demanda, y si el que la opondría disputa realmente la legitimidad del hijo, debe decirse que hay desconocimiento. Así fué fallado por la corte de casación en un caso en que el hijo había intentado una acción de rectificación de su acta de nacimiento contra los herederos legítimos; éstos contradijeron la legitimidad. Esto era ciertamente un desconocimiento en la forma de excepción (2). Fuera de este caso no puede haber acto equivalente.

§ IV.—EFECTO DEL DESCONOCIMIENTO.

457. Si se admite el desconocimiento el hijo queda re-

1 Sentencia de Montpellier, de 20 de Marzo de 1838 (Dalloz en la palabra *paternidad*, núm. 66, p. 84).

2 Sentencia de la corte de casación, de 31 de Diciembre de 1834, Dalloz, en la palabra *paternidad* núm. 2, y de Grenoble, de 5 de Febrero de 1836 (*ibid.*, núm. 3).

chazado de la familia en el sentido de que no tendrá por padre al marido de su madre. El juicio probará, pues, que el hijo pertenece á otro padre que no es el marido, y desde este momento es ilegítimo. El hijo será natural si fué concebido antes del matrimonio, y adulterino si fué concebido durante el matrimonio. En este último caso la filiación adulterina resulta del juicio combinado con el acta de nacimiento. Este es uno de los casos en los cuales un hijo adulterino tiene una filiación legal, por más que la ley prohiba el reconocimiento voluntario o forzado de los hijos que son el fruto del adulterio (arts. 335 y 342).

Si se rechaza el desconocimiento el hijo queda en posesión de la legitimidad, y ejerce, en consecuencia, todos los derechos de un hijo legítimo.

458. ¿Respecto á quién produce estos efectos el juicio? Se sabe que los juicios no producen efecto sino entre los que han sido partes en la causa; dichos efectos no pueden oponerse á los que no han sido partes en el litigio y no les aprovechan. ¿Recibe este principio su aplicación en los juicios concernientes al estado de las personas? Se pretende que estos juicios tienen efecto, respecto á terceros, cuando se pronuncian contra el oponente legítimo. Más adelante veremos que la doctrina del contradictor legítimo es falsa; que, por consiguiente, los juicios que estatuyen acerca del estado quedan bajo el dominio del derecho común. ¿Sucede lo mismo con los juicios pronunciados acerca del desconocimiento? Supongamos, en primer lugar, que se pronuncian con el marido ó con sus herederos. Todos reconocen que estos juicios tienen efecto respecto á toda la familia. Los jurisconsultos romanos así lo resolvieron ya al decir que la decisión del juez hace ley (1). ¿Por qué ese juicio hace ley?

1 "Placet ejus ree judicem, jus facere" l. 3, in D. "de agnoscendi et olendis liberis (XXV, 3).

Toullier dice que esto es una aplicación de la teoría del *contradictor legítimo*. Nada esto, porque el derecho romano rechaza esa teoría. La razón por la cual el juicio pronunciado con el marido ó sus herederos tiene efecto respecto á toda la familia es muy sencilla. Es que el marido solo y sus herederos tienen el derecho de desconocer al hijo, los demás miembros de la familia no pueden intentar la acción, y el hijo no podría hacer juzgar con ellos la cuestión de legitimidad, si un juicio lo hubiese expulsado de la familia; luego el juicio decide definitivamente la cuestión, no teniendo ya ninguna persona el derecho de suscitarlo ni debatirlo. En este sentido está al abrigo de toda discusión como una ley que nadie tiene derecho á discutir. Esto es lo que los jurisconsultos romanos expresan con su habitual precisión al decir que la sentencia del juez hace derecho (1).

¿Si todos los herederos del marido no hubiesen figurado en la causa el juicio tendría efecto respecto á los que no han sido litigantes? En este caso se aplica el principio de la cosa juzgada; el juicio no podrá oponerse á los herederos que no han figurado en la instancia, pero tampoco no pueden prevalerse de él. Aquí ya no se puede decir, como acabamos de hacerlo, que el heredero contra el cual el hijo invoca el juicio que ha obtenido con sus coherederos no tiene cabida ninguna para promover, porque todos tienen un derecho igual para figurar en la instancia; lo que con los unos se ha juzgado no puede, pues, oponerse á los otros. Del mismo modo cuando dichos herederos promueven contra el hijo éste no puede rechazarlos por la autoridad de cosa juzgada, porque la cosa no ha sido juzgada con ellos. Por la misma razón los herederos no pueden aprovecharse

1 Merlin, *Repertorio* en la palabra *Cuestiones de Estado*, pfo. 3°, art. 1, núm. 5 (art. XXVI, p. 268).

del juicio expedido contra el hijo, si no han sido litigantes, porque ese juicio no se ha pronunciado en favor de ellos y tenían el derecho de figurar en el proceso. Objétase que el estado de los hombres es indivisible; el hijo, se dice, no puede ser, á un tiempo mismo, legítimo y natural ó adúlterino. Luego si se le ha declarado legítimo ó natural respecto á ciertos herederos fuerza es que conserve el mismo estado respecto á los demás. Sin duda que, considerado en sí mismo, el estado es indivisible, pero hay que ver en qué prueba reposa el estado. Si es en un fallo el estado no existe tal como ha sido declarado por la sentencia sino entre las partes que han litigado. Esto no es tan absurdo como se pretende. Si el hijo tiene un estado no es sino en virtud de un juicio; ahora bien, si es justo que el juicio tenga efecto respecto á aquel que ha podido sostener su derecho, sería de toda injusticia que tuviese efecto respecto á aquel que no ha podido sostenerlo. En el caso particular, por otra parte, el estado, como derecho moral, no ha sido objeto del debate; no se trata más que de los intereses pecuniarios que son inherentes, y ni siquiera puede decirse que tales intereses sean indivisibles. Tal es la opinión general, y la jurisprudencia la ha consagrado (1).

Hemos supuesto que las terceras personas á las que el hijo opone el juicio ó que lo invocan son herederos del marido, teniendo, como tales, derecho para figurar en el litigio de desconocimiento. ¿Qué debe resolverse si son parientes maternos, herederos de la mujer, los cuales no pueden desconocer al hijo?

El juicio se ha pronunciado contra el hijo en provecho de algunos de los herederos del marido, y ¿pueden preva-

1 Sentencia de Angers, de 11 de Abril de 1821, y de la corte de casación, de 28 de Junio de 1824 (Daloz en la palabra *cosa juzgada*, núm. 276).

erse de él los herederos de la mujer? Nó, este juicio haría ley para la familia si todos los herederos del marido hubiesen figurado en él, pero como no todos han figurado no hace ley sino respecto á los que han sido partes en la causa. Los otros herederos del marido no podrían siquiera invocarlo, salvo que promuevan si están todavía dentro del plazo; con mayor razón los herederos de la mujer no pueden oponer un juicio en el cual no tienen derecho de figurar. Respecto á ellos el hijo conserva su estado tal como resulta de su acta de nacimiento y de la presunción de paternidad. Esta es también la opinión común de los autores (1).

459. ¿Puede el marido desistirse del juicio que ha admitido el desconocimiento? Puede sin duda alguna renunciar al beneficio del juicio en lo que á él se refiere y respecto á los intereses pecuniarios que son inherentes á la legitimidad, pero no puede devolver al hijo la legitimidad de que le ha despojado el juicio. Este juicio hace ley y á nadie corresponde desbaratar una ley. Por otra parte, el juicio ha dado derechos á la familia, el marido no puede arrebatárselos. Hay una sentencia contraria (2), pero ésta no tiene valor doctrinal y no puede tenerlo, no dejando los principios duda alguna sobre la cuestión. En vano se dirá que, en principio, el marido es el único que tiene el derecho de desconocer y que si se desiste del juicio nadie tiene el derecho de disputar al hijo la legitimidad. Una vez pronunciado el juicio tiene fuerza de ley. Esto decide la cuestión.

1 Valette respecto á Proudhon, t. II, p. 60, nota. Zachariae, edición de Aubry y Rau, t. III, ps. 650 y siguientes. Demolombe, tomo V, ps. 159-161, núm. 178.

2 Sentencia de Lyon de 7 de Febrero de 1839 (Daloz, en la palabra *Paternidad*, núm. 201). En sentido contrario, Demolombe, t. V, p. 161, núm. 181.